

4-H-99

1605

49

B
77
16
(47)

P R E M A T I C A
PARA QVE LOS OFICIOS
de escriuanos de Ayuntamiento que se
consumieten, se paguen de donde, y co-
mo se ha de hazer los oficios de Re-
ceptores, y Depositarios de rentas
Reales.



EN MADRID:

Por Juan de la Cuesta. Año. 1609.

Vendese en casa de Francisco de Robles librero del Rey
nuestro Señor.

I

АСТРАМЕНЯ

Police and Fire Department

1200
600
60
mm

10. The following table gives the number of hours worked by each of the 100 workers.

10. *Leucania* *luteola* (Hufnagel) *luteola* Hufnagel, 1808.

15. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma* *leucostoma* *leucostoma*

10. The following table gives the number of hours worked by each of the 100 workers.

Figure 1. A photograph of a small cluster of white, irregularly shaped, crystalline particles.

10. *Leucosia* sp. (Diptera: Syrphidae) was collected from the same area as the *Phytomyza* sp. and *Thrips* sp. described above.

19. *Leucosia* sp. (Diptera: Syrphidae) was collected from a flowering plant in the genus *Thlaspi* (Brassicaceae).

1

10. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma* *leucostoma* *leucostoma* *leucostoma*

10. *Leucaspis* sp. (Hymenoptera: Encyrtidae) was collected from *Psylla* sp. nymphs.

Figure 1. A photograph of the *Leptothrix* sp. spore mass showing the characteristic "string of pearls" appearance.

10. *Leucosia* sp. (Diptera: Syrphidae) was collected from a flowering plant in the genus *Leucosia* (Asteraceae).

卷之三

2
1

Fig. 1. A photograph of a portion of a large colony of *Sphaeromilus* sp. showing the characteristic branching and tubular structures.

100

10. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma* *leucostoma* *leucostoma* *leucostoma*

THE PRACTICAL USE OF THE

19. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma* *leucostoma* *leucostoma* *leucostoma*

36-188



O N.º Felipe por la gracia de
Dios, Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de
Ierusalen, de Portugal, de Naua-
rra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galizia, de Mallor-
cas, de Seuilla, de Cerdeña, de
Cordoua, de Cortega, de Murs-
cia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar,
de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Oci-
dentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archis-
duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, y
Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de
Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los
Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ri-
cos hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores,
y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y ca-
ñas fuertes, y llanias. Y a los del nuestro Consejo, Presi-
dentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcal-
des, y Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chan-
cellerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Go-
bernadores, Alcaldes Mayores, y ordinarios; Algu-
ziles, Merinos, Prebostes, y a los cócejos, Vniuersidades
Vetiquatros Regidores, Caballeros, Jurados, Escuderos
Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier sub-
ditos, y naturales nuestros, de qualquier estado, pre-
minencias, ó dignidades q sean; ó ser puedan de todas
las ciudades, villas, y lugares, y Provincias de nuestros
Reynos y señorios, así a los que agora son, como a los
que seran de aqui adelante, y a cada uno y qualquier de
vos, a quien estan en la carta, y lo en ella contenido to-
ca, y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia,
Sepades, que como quiera que por vna ley y prematica

Sancion que se publicó y promulgó en la ciudad de Valladolid a siete días del mes de Febrero del año pasado de mil y seyscientos y dos, está dispuesto, que todas las ciudades villas, y lugares destos nuestros Reynos, que quisieren consumir las Escrivuanias mayores, y de los Cabildos y Ayuntamientos dellas, así las antiguas, como las acentradas lo puedan hacer, pagando el precio dellas a las personas que las posseyeren, conforme a lo que huieren costado a los poseedores de los dichos oficios, y que ayan de pagar de los propios, y rentas de los dichos concejos, y no los auiendo, prometemos de dales licencia que lo puedan sacar de sifas, y de otros repartimientos ó arbitrios, con que no se les huiesse de dar para röper tierras valdias, ni otras en que otros lugares y personas tengan aprovechamientos, ni para q usen de arbitrios, que sean en perjuicio de tercero, y con que si los dueños, que al tiempo que se hiziese el consumo, las posseyeren, pretendieren, que tienen los dichos oficios mas valor que tenian, quando los huieron, les quedasse su derecho a salvo para poder pedir su justicia. Y ahí mismo por la dicha ley y prematica sancion, mandamos, que las dichas ciudades, villas y lugares donde se consumieren los oficios, ayan de nombrar y nombrén personas que usen los dichos oficios por el tiempo que fuere su voluntad, y que esto todo sea sin perjuicio de las ciudades, villas y lugares, y concejos q tienen derecho de nombrar las dichas Escrivuanias, y que las personas que se ayan de nombrar, sean a satisfacion nuestra, y que queriendo las remouer, y poner otros en su lugar, antes que lo hagan nos den cuenta dello, y de las causas q para ello huiere, y por la dicha ley prometimos, qd: despues de consumidos los dichos oficios de Escritanos mayores, y de los Cabildos y Ayunta-
mien-

mientos no los tornariamos à criar, ni hariamos mer-
ced dellos à persona ninguna por titulo de veta, ni por
otra via, como todo se contiene en la dicha nuestra pre-
matica y agora en el servicio de los diez y siete millo-
nes y medio, conque el Reyno nos sirue en estas pre-
sentes Cortes, que se estan celebrando en esta villa de
Madrid, entre otras condiciones, que nos ha suplica-
do, y en que hemos conuenido con ellas, por ser con-
uenientes al bien comun destos Reynos, y à la buena
gouernacion dellos ha sido vna, que la dicha ley, y pre-
matica sancion, se guarde, cumpla, y execute, y que la
paga de los dichos oficios para hazer los dichos consu-
mos le haga, segun, y como, y en la forma que por otra
nuestra prematica está dispuesto y mandado, que se pa-
guen los oficios de Depositarios, y Receptores de nue-
stras rentas, y cumpliendo la dicha condicion por esta
carta, què queremos que valga y tenga fuerza, y vigor
de ley, y prematica sancion, hecha y promulgada en
Cortes, no derogando, como no derogamos, la dicha
ley, antes deixandola en su fuerza y vigor; sin alteralla
en cosa alguna. Ordenamos, y mandamos, que quanto
a la paga de los dichos oficios de Escrivanos mayores,
y de los Cabildos, y Ayuntamientos se aya de hazer y
haga, como la de los dichos oficios de Receptores, y
Depositarios de nuestras rentas, dandoles como les da-
mos la misma licencia y facultad, para usar de arbitrios
que hemos dado para pagar y consumir las dichas Re-
ceptorias. Porque vos mandamos, guardey, cumplays, y
executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar todo
lo susodicho, segun, que de suyo se contiene y declara,
y contra su tenor y forma, no vays, ni passey, ni cōfin-
tays, ni passar, aora ni en tiempo alguno, ni por algu-
nia manera: y porque lo susodicho venga a noticia de to-

dos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Manda mos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no faga desende al so pena de la nuestra merced y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Segovia a veinte y un dias del mes de Agosto de mil y seyscientos y nueve años.

Y O E L R E Y.

El Patriarca.

El Licenciado Nuñez
de Boborques.

El Licenciado D. Diego
Lopez de Ayala.

El Licenciado D. Diego
Fernando de Alarcon.

El Licenciado D. Juan
de Ocon.

El Lic. D. Francisco
de Contreras.

Yo Jorge de Touar y Valderrama Secretario del
Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado,

Registrada Jorge de Olaal de Vergara.

Chanciller Jorge de Olaal de Vergara.

Licencia y Tassa.



O Alonso de Vallejo escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fe, que por los Señores del Cōsejo de su Magestad, fue tallada la Prematica, para que los oficios de escriuano de ayuntamiento que se consumieren se paguen, de dōde, y como se ha de hazer los oficios de Receptores y Depositarios de rétas Reales, à leis mīs cada pliego y a este precio, y no mas mandaron q se pueda vender. Y ansí mismo mandaron, que ningun impressor de estos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiento de Iua Gállo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad, y para que dello conste, de mandamiento de los dichos Señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a doze dias del mes de Setiembre de mil y seyscientos y nueve años.

Alonso de Vallejo.

Publicación, i

Nº LXXVII. Villa de Madrid a quatro días del
més de Setiembre de mil y setecientos y
nueve años, delante el Palacio, y Casa Real
de su Magestad, y en la plazuela de la
xata, donde está el comercio, y trato de los mercade-
res, y oficiales, estando presentes los Licenciados Sil-
ua de Torres, Gregorio López Madero, Francisco
Marqués de Gázeta, don Gonçalo Pérez de Valen-
cuela, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se
publicó la ley, y premática en esta otra parte conten-
ida, controspetas, y atabales, por pregóneros publi-
cos, á altas, e inteleigibles voces, a lo qual fueron pre-
sentes Juan González de Trajedón, Juan de Quirós,
Francisco Sánchez García, Pedro Díaz de Cabrera,
Sebastián García, alguaziles de la Casa, y Corte de su
Magestad, y otras muchas personas, lo qual pasó ante
el dicho escrivano de oficio, y se hizo constar en el libro
de su Magestad.

Juan Gallo de Andrade

Alguacil de Madrid